



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda

AL DESPACHO informando que la presente actuación ha permanecido por más de dos (2) años en la secretaria del JUZGADO, en INACTIVIDAD.

San José de Miranda, cinco (05) de septiembre dos mil veintidós (2022)

KAREN JULIETH GALVIS NUÑEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda

cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR ADELAIDA CARRILLO CARRILLO EN CONTRA DE ROSA DELIA ROA DE LIZARAZO

Revisada la actuación, se aprecia que, en efecto, han transcurrido más de dos años, desde la última notificación o actuación, sin que se haya adelantado acción alguna dentro del presente trámite, siendo procedente dar aplicación al artículo 317-2 del Código general del proceso, cuyo texto refiere:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...” (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Por otra parte, ha referido la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 que no cualquier memorial interrumpe el término para que opere el desistimiento tácito, al señalar:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda

petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

(...) “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE MIRANDA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARITZA LUCIA OSPINO MENDOZA

Firmado Por:

Maritza Lucia Ospino Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose De Miranda - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0573294230d91c14d93e2f45cb7c90eb0cd1278af42dbe07f485556ef78f5beb**

Documento generado en 05/09/2023 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>